



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Vaguedad del hecho ofensivo en la revocatoria de donación por ingratitud.**

**AUTOR:**

**Alvarado Cunalata, Juan Fernando**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO.**

**TUTOR:**

**Ab. Álava Loor, Juan Pablo**

**Guayaquil, Ecuador**

**02 de Septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Alvarado Cunalata, Juan Fernando**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado

TUTOR (A)

f. \_\_\_\_\_  
Ab. Álava Loor, Juan Pablo

DIRECTORA DE LA CARRERA

\_\_\_\_\_  
Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Alvarado Cunalata, Juan Fernando**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Vaguedad del hecho ofensivo en la revocatoria de donación por ingratitud**, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023**

### **EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Alvarado Cunalata, Juan Fernando**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.**

### **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Alvarado Cunalata, Juan Fernando**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Vaguedad del hecho ofensivo en la revocatoria de donación por ingratitud**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Alvarado Cunalata, Juan Fernando**

# INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'CONTENIDO TESIS FINAL.docx (D173205635)', 'Presentado' is '2023-08-28 16:27 (-05:00)', 'Presentado por' is 'juan.alvarado04@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'CONTENIDO TESIS FINAL - JUAN FERNANDO ALVARADO' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates that '3% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table of sources:

Lista de fuentes	Bloques
⊕	⊖
Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕	Universidad Técnica Particular de Loja / D109011985
⊕	<a href="https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/12563/1/CRESPO%20JARA%20ERIKA%20SALOME.pdf">https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/12563/1/CRESPO%20JARA%20ERIKA%20SALOME.pdf</a>
⊕	Universidad Técnica Particular de Loja / D109110823
⊕	Universidad Técnica Particular de Loja / D109088038
⊕	<a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3293473.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3293473.pdf</a>
⊕	Universidad de Extremadura / D103555588

The bottom of the interface features a toolbar with icons for document view, zoom, and navigation, along with status indicators: '0 Advertencias.', 'Reiniciar', 'Compartir', and a help icon.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Álava Loor, Juan Pablo**

**AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Alvarado Cunalata, Juan Fernando**

## AGRADECIMIENTO

*Agradezco al creador, quien a través de su obra me ha enseñado la belleza de la existencia.*

*A mis padres, Fernando y Emma, quienes han sido mi piedra angular durante toda mi vida, quienes siempre han impulsado mi desarrollo como humano y profesional.*

*A mi hermana, Diana, quien me ha mostrado el camino académico de la mano de la perseverancia, siendo mi ejemplo de vida.*

*A mis abuelos y tías, quienes han aportado en mí con su cariño, sabiduría y experiencia.*

*A los docentes de la facultad, quienes nunca dudaron en absolver mis dudas, responder mis consultas y moldear mi criterio con sus conocimientos.*

*A mis amigos, quienes han hecho de esta vida universitaria, un elixir que perdurará por la eternidad de mi ser.*

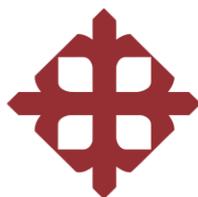
*A la política universitaria, quien me acogió desde el primer día de clases y que al final, se convirtió en mi familia.*

*A todos los que formaron parte de esta temporada de mi vida, quienes siempre me impulsaron hacia adelante.*

*A mí, por a veces pensar que no podía con todo, y al final alcanzar, de una manera casi increíble, mis objetivos.*

## **DEDICATORIA**

*Este trabajo se lo dedico a quienes han trabajado duro por verme cumplir mis sueños y metas. Quienes nunca han permitido que deje de estudiar o que vaya a dormir con hambre. A ellos les debo y son todo. Esto es para ustedes, Fernando y Emma, mis amados padres.*



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

---

**Dra. ANDREA MORENO NAVARRETE**

**Oponente**

---

**Dr. XAVIER ZAVALA EGAS**

**Decano**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.**

**Coordinadora de Unidad de Titulación**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A 2023  
**Fecha:** 28 de Agosto 2023

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*Vaguedad del Hecho Ofensivo en la Revocatoria de la Donación por Ingratitud*” elaborado por el estudiante *Juan Fernando Alvarado Cunalata*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**AB. JUAN PABLO ÁLAVA LOOR**

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO I.....	4
De la Donación.....	4
De la Vaguedad. ....	6
Del Hecho Ofensivo. ....	8
De la Ingratitud.....	10
CAPITULO II.....	13
De la Revocatoria de la Donación por Ingratitud. ....	13
Procedencia de la Revocatoria de Donación por Ingratitud.....	14
Elementos constitutivos necesarios para que un hecho ofensivo sea considerado ingratitud según la norma vigente. ....	15
Jurisprudencia.....	17
Sentencia No. 0325-2012.....	17
Sentencia No. 334-2001.....	19
Sentencia No. 69-98.....	20
Legislación Comparada.....	21
Argentina.....	21
Chile.....	22
El Salvador.....	22
España.....	23
Francia.....	24
CONCLUSIONES.....	25
RECOMENDACIONES.....	26
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	27

## RESUMEN

Dentro del Código Civil, en el libro III, Título XIII, en el cual se desarrolla todo lo concerniente a las donaciones entre vivos, nos encontramos con la figura de la revocación de la donación por ingratitud. El mismo artículo 1444 nos indica que “la donación entre vivos puede revocarse por ingratitud”, y que se tiene por acto de ingratitud “cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”. Al momento de incoar el plano procesal, nos resulta inquietante establecer que es un hecho ofensivo, lo cual queda de manera obscura, vaga indeterminada. Está claro que no hace referencia solo a indoles de carácter penal, sino moral o ético, pero incluso para este, deben existir parámetros a considerar y no dejarlo de forma subjetiva. La hipótesis, por lo tanto, se centra en el peligro de la indeterminación del alcance del hecho ofensivo, y por qué debería implementarse criterios o ejemplos.

*Palabras Clave: Donación, vaguedad, revocatoria, ingratitud, hecho ofensivo, alcance.*

## **ABSTRACT**

In the Civil Code's book III, Title XIII, where everything concerning donations inter vivos is developed, we find the figure of revoking the donation due to ungratefulness. Article 1444 says that "a donation inter vivos can be revoked due to ungratefulness" and that ungratefulness refers to "any offensive act by the donee, which made them unworthy of inheriting the donor". When starting the procedural plane it becomes unnerving to establish what is an offensive act, something which is left vague, obscure and undetermined. It is clear that it makes no reference only to acts of criminal nature, but rather of moral or ethical nature, however even for this, there must be parameters to consider and not to be left in a subjective fashion. Therefore, the hypothesis revolves around the danger of the indeterminacy of the offensive act reach, and why there ought to include some criteria or examples.

*Key words: Donation, vagueness, revocation, ingratitude, offensive act, scope*

## INTRODUCCIÓN

En el Ecuador las donaciones entre vivos tienen un efecto de no revocabilidad, pues se entiende que al donar algo, se lo da con ese ímpetu de desprenderse de buena fe de la propiedad de lo que se entrega en donación, sin embargo, existe una figura jurídica que permite revocar esta donación, siempre y cuando el donante esté vivo o la haya ejecutado judicialmente antes de su fallecimiento, esta acción es la revocatoria de la donación por ingratitud.

Para que se configure la revocatoria de la donación, es necesario que se realice un hecho ofensivo por parte del donatario para que sea causal de ingratitud. A primera vista no parecería existir problema alguno con esto, sin embargo, los problemas aparecen al momento de subsumir la conducta del donatario para iniciar la acción revocatoria, y es que, la ley no nos proporciona criterios, parámetros o ejemplos que esclarezcan o delimiten el alcance de la frase “hecho ofensivo” para de esta manera entender de una forma esporádica que conductas serian reprochables y catalogadas de ingratas.

La Jurisprudencia nos indica que no necesariamente al leer este artículo debemos remitirnos al artículo 1010 del Código Civil, el cual expone las causas que vuelven indigno al heredero para suceder. Si bien es cierto que las Cortes han expuesto que en los casos donde se demuestra un delito, no cabe menor duda de que es un hecho ofensivo, también ha dicho que no hace falta que exista una sentencia penal ejecutoriada para considerar el delito perpetrado como hecho ofensivo, solamente con la intención de irrogar daño es suficiente para iniciar la acción.

La doctrina por su parte alega que esta figura jurídica, es fundamental para que, de manera moral, el donatario manifieste el agradecimiento debido a la donación que se le hizo voluntariamente. Es decir, no busca, no intenta ni busca extorsionar de por vida al donatario para que este haga cosas por el donante. Bajo normas culturales, sociales, morales e inclusive éticas, el donatario tiene la obligación de ser al menos recíproco mediante la gratitud, buena fe y buen trato.

En legislación comparada como España, Argentina y Francia, han desarrollado causales de ingratitud taxativas, las cuales pasan de temas morales, a normas penales, es decir, si el donatario ha incurrido en el cometimiento de un hecho delictivo en contra del donante, este último sin siquiera haber culminado el juicio penal y posterior sentencia, puede iniciar la acción bajo este hecho.

En síntesis, lo que se busca es exponer la vaguedad del hecho ofensivo y proponer soluciones para que, el día de mañana, la interpretación no quede al arbitrio de juez; tampoco para que sea utilizada como un medio coactivo o amenazante en contra del donatario, ni para que se incoe el plano procesal por hechos que a simple vista, en la admisibilidad de la demanda, se puedan rechazar por no adecuarse a la norma.

## CAPITULO I.

### **De la Donación.**

La donación, como la mayoría de las figuras jurídicas, nace en Roma, en ese gran imperio que nos otorgó el derecho. En el 204 a.C., para los romanos la donación comienza a ser regulada por la Lex Cincia (también conocida como Lex Cincia de donis et muneribus).

Se conoce que esta ley prohibía la donación superior a cierto número de sextercios (cuyo importe no conocemos), sin embargo, existe una excepción, y es que permitía la donación sin límite alguno cuando se la realizaba a miembros del núcleo familiar. La iniciativa surgió con el propósito de prevenir los perjuicios o presentes excesivos, así como la dominación económica y social de la nobleza en el poder sobre los ciudadanos sujetos a su gobierno. El objetivo era salvaguardar la autonomía del que donaba en situaciones donde, debido a la naturaleza del receptor del regalo, pudiera sospecharse una potencial presión.

A medida que evoluciona el derecho en Roma, algunos libros comienzan a incorporar las notas del “animus donandi” y de la “espontaneidad”. El animus donandi es ese ánimo de efectuar un desprendimiento; y, la espontaneidad, hace alusión a que la donación requiere que no exista coacción.

Para Juan Larrea Holguín, (1997) la donación es:

El acto jurídico de liberalidad por excelencia: consiste en desprenderse de algo, en beneficio de otro. (...) A su vez, cuando se impone alguna contraprestación al beneficiario, la donación se desvirtúa en alguna medida, en tanto en cuanto deja de ser un acto de liberalidad. (p. 431)

Sin embargo, el mismo autor enfatiza en que en nuestro país, como en casi todos, las donaciones se configuran como contratos, pues son una expresión de la voluntad que surten efectos jurídicos por si mismos, toda vez que se cumpla las formalidades que la ley prevé. Requieren de la voluntad no solo del donante sino del

que recibe, es decir, el donatario debe manifestar su aceptación, y se podría decir que es bilateral ya que eventualmente este puede contraer alguna obligación. A este punto resultaría ilógico pensar que si me estás ofreciendo algo de manera gratuita deba yo como donatario estar obligado a algo, y es aquí donde comienza a aparecer la figura de la revocatoria de la donación por ingratitud, pues si bien es cierto que las donaciones entre vivos son irrevocables per se, existe la posibilidad de arrebatarle lo entregado al donatario (se desarrollará en el capítulo 2 del presente trabajo de titulación).

Por otro lado, según el reconocido jurista Alberto Spota (1987), “la donación es un contrato: o sea, un acto jurídico bilateral y patrimonial, sin perjuicio del supuesto de la renuncia de un derecho patrimonial en beneficio del donatario que queda sin efecto si la rehúsa” (p. 237).

Es imprescindible que el donatario manifieste la voluntad de recibir aquello que se está ofreciendo en donación, pues es necesario para la validez del contrato. Sin esta aceptación sería una mera oferta por parte del donante.

El artículo 1402 del Código Civil ecuatoriano (2005) manifiesta que “la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”.

De este concepto netamente legal, se han realizado varias críticas, algunas mencionadas en los párrafos precedentes. Las principales son las que nos indica Linares (2008):

- 1) La donación no es un acto sino en un contrato porque requiere que existan dos partes.
- 2) A diferencia de lo que expresa la definición transcrita, la donación no es un modo de transmitir el dominio, sino un contrato sujeto a las teorías del título y el modo. El título es el contrato y el modo, la tradición o entrega. Esto quiere decir que la donación que se haga por virtud del contrato requiere de la tradición (entrega) del bien donado. (p. 16)

Otros aspectos de análisis requeridos para este proyecto de investigación involucran comprender que la donación abarque el aumento de los bienes del receptor y la consiguiente reducción del patrimonio del otorgante. Bajo este aspecto, el Código Civil (2005) en su artículo 1414 expresamente indica que “No hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento” (p. 218).

### **De la Vaguedad.**

Para Cabanellas (1993) al término vago se lo define como algo indeterminado, impreciso o indeciso. Podemos entonces decir que es algo distante a ser claro.

En la sección de la letra V del diccionario jurídico que reposa en el acervo de la Biblioteca Jurídica de la UNAM, nos detalla que la vaguedad es:

Una imprecisión del significado, común en la línea fronteriza de aplicación de un término. Dentro de la filosofía del lenguaje se discute si la existencia de la vaguedad dice algo sobre los límites del significado, la naturaleza de la verdad (que puedan existir valores de verdad distintos a “verdadero” y “falso”) o la naturaleza del conocimiento; pero para la teoría del derecho probablemente el origen y la naturaleza de la vaguedad no sea relevante — sólo el hecho (la existencia) de la vaguedad—. El problema para la teoría del derecho es si la vaguedad de los términos (y categorías) tiene implicaciones para la determinación del derecho. (p. 291)

Podemos darnos cuenta de que la vaguedad no solo es aquella palabra que carece de precisión en su significado, sino también que su alcance se ve comprometido al no existir claridad en su sentido. Según Larrea Holguín (2006), “es una expresión, texto, documento, cuyo sentido no es preciso sino incierto, difuso, poco determinado” (p. 464).

Resulta normal que dentro del lenguaje existan términos que no se puedan definir con exactitud ya que es imposible determinar el alcance de todas las palabras, sin embargo se lo intenta. Es así que, en derecho, cuando existen estas penumbras en las definiciones, los jurisconsultos (jueces o abogados) buscan esclarecer su alcance mediante el uso de la analogía, la remisión a la intención con que la norma fue creada, a sus bases históricas, etc.

Se podría entonces decir que cuando exista oscuridad en la norma, o vaguedad en su significado, los eruditos simplemente recurran a estos mecanismos para encontrar luz, sin embargo no se trata de construir un sistema sobre el cual los abogados pasen de caso en caso buscando resoluciones en donde se esclarezca cada norma, de esta forma no tendríamos un sistema jurídico basado en el “civil law” sino un intento de asimilar la cultura anglosajona y adaptar el “common law” a nuestro país.

Tenemos conocimiento de que la vaguedad no solo se origina de su significado sino también de la aplicación que se le da, es así que:

La vaguedad, aun siendo un fenómeno discursivo (se manifiesta solamente en el discurso), tanto se puede originar en el nivel del significado, cuando este no ofrece una delimitación clara (la podemos llamar vaguedad semántica), como en el de la mera referencia o aplicación de un vocablo a una realidad llamémosle vaguedad pragmática stricto sensu. (Porto, 2018, p. 334)

Para Redondo (1997) “el síntoma principal de la vaguedad de un concepto o de una proposición es que, en ciertos casos, se presentan dudas sobre la aplicación del concepto o la verdad de la proposición” (p. 190).

No podemos irnos sin hablar sobre interpretación, pues es uno de los mecanismos para resolver aquellos casos en que la oscuridad merma la norma. Nos lo enseñan en el primer año de la carrera, y no es novedad que siempre ha existido una discusión entre Herbert Hart y Ronald Dworkin.

Por su lado, Hart indica que el derecho no es determinado y que es necesaria la discrecionalidad de los jueces al momento de decidir; es decir, los jueces tienen la facultad de interpretar aquella norma sobre la cual no se sabe lo que requiere; por el otro lado, tenemos a Dworkin, normativista, el cual manifiesta rotundamente que el derecho está determinado, y que los jueces no solo que no pueden sino que no deben tener discrecionalidad alguna pues es su obligación apearse estrictamente a la norma (ya que siempre podemos reconocer lo que nos demanda en cada situación).

En los Estados Unidos de América han desarrollado lo que se conoce como “Doctrina de la vaguedad” (Vagueness doctrine), esta se refiere a la idea de que una ley o una regulación que utiliza términos vagos o indefinidos puede ser inconstitucional si no proporciona un estándar claro que permita a las personas entender lo que se espera de ellas y a los aplicadores de la ley aplicarla de manera uniforme. Esta doctrina se basa en la idea de que la vaguedad puede violar los principios de debido proceso y de igual protección bajo la ley. (*Overview of Void for Vagueness Doctrine | Constitution Annotated | Congress.Gov | Library of Congress*, s. f.)

Es importante destacar que la vaguedad puede ser un problema en la redacción de leyes y regulaciones, ya que puede dar lugar a incertidumbre y desafíos legales. Los tribunales a menudo se enfrentan a la tarea de interpretar y definir términos vagos para determinar su alcance y aplicación en casos concretos.

## **Del Hecho Ofensivo.**

Para delimitar el concepto de hecho ofensivo, debemos tener en cuenta que es una frase sujeta a interpretaciones, por ello, vamos a determinar: primero, el concepto de hecho, y segundo, el de ofensa, para de esta manera llegar a un concepto estructurado.

Según el diccionario jurídico del Dr. Cabanellas (1993) define al hecho como un “Suceso, acontecimiento”. El Dr. Larrea (1997) lo define como un “acontecimiento, evento, suceso”. Podemos decir entonces que un hecho es un

evento cierto y real, dentro de un espacio y momento determinado, demostrable y comprobable mediante pruebas teóricas y/o prácticas.

Cabanellas señala que una ofensa es aquella “Acción o efecto de ofender de ofenderse. Herida. Maltrato. Lesión. Daño. Agravio. Calumnia. Difamación. Injuria. Insulto. Falta del respeto o de la consideración debidos. Vejamen. Desaire. Disgusto. Enfado.” (1993)

La mayoría de los sinónimos que utiliza para tal acepción pertenecen a hechos punibles por el estado, es decir delitos. Sin embargo, una ofensa no puede conformarse solo de delitos, de esta manera, pasamos de un plano penal y normativo, a uno en el que reinan los valores y el pensar de la sociedad. Por tanto, una ofensa es aquel acto por el cual se humilla, lastima, o hiere a una persona no solo en el motivo de su integridad física sino emocional.

De esta manera, expresa el Dr. Juan Larrea Holguín (1997) que:

“La ofensa es una conducta que hiere la honra, la buena fama, la integridad física o moral de una persona. Palabras o hechos despectivos, que injurian y disminuyen el común aprecio hacia una persona. Las ofensas son calumniosas cuando consisten en atribuir a alguien un delito, falta o defecto que no ha cometido o en el que no ha incurrido. No calumniosas, son aquellas que dañan la buena reputación, pero con un fundamento real, sin calumnia. Se distinguen graves o leves, según afecten más o menos a los valores que se deben respetar en toda persona, o específicamente en la persona ofendida”. (p. 334)

Una vez desarrollado el significado de cada palabra que compone la frase “hecho ofensivo” podemos determinar nuestro propio concepto; por lo que decimos que un hecho ofensivo es aquel acto desarrollado en un momento determinado por el cual se le falta el respeto, hiere y lastima la honra, buen nombre a una persona. Está claro que no podemos nombrar todos los actos en que un hecho resultaría ofensivo sin embargo el presente trabajo lo que busca es acercarse a una definición que abarque los conceptos desarrollados en este subtema.

Adicionalmente, un "hecho ofensivo" hace referencia a una acción, observación, conducta o incidente que desemboca en la herida de sentimientos, el desencadenamiento de incomodidades, la generación de indignación o la inducción de daño emocional en otra persona o colectivo. Estos eventos pueden presentar diferentes niveles de gravedad e involucrar una amplia variedad de situaciones, desde expresiones despectivas o sarcásticas hasta acciones más serias que transgreden las pautas sociales o éticas.

La percepción de ofensividad es subjetiva y puede cambiar según cómo cada individuo lo perciba, así como dependiendo del entorno cultural y social en el que se encuentre. Aquello que una persona podría encontrar ofensivo, podría no resultar así para otra. No obstante, generalmente, los hechos considerados ofensivos transgreden los límites del respeto y la consideración básica hacia los demás, e involucran con frecuencia conductas como discriminación, insultos, humillación o acciones que menoscaban la dignidad de las personas.

Es relevante tener en cuenta que la intención que motiva un acto también desempeña un papel crucial al determinar si algo se clasifica como ofensivo. En ocasiones, una acción puede ser interpretada como ofensiva aunque no se haya planeado causar daño, esto se debe a la forma en que es interpretada o a cómo impacta en las personas involucradas.

En síntesis, un hecho ofensivo se refiere a una acción o conducta que causa daño emocional a otras personas, generando incomodidad, indignación o perjuicio de acuerdo con las perspectivas individuales y los estándares de la sociedad. La gravedad de estos hechos puede variar, abarcando desde comentarios poco sensibles hasta acciones más severas que transgreden la dignidad y el respeto hacia los demás.

### **De la Ingratitud.**

La ingratitud es un concepto complejo y diverso que engloba una variedad de actitudes y conductas humanas. Implica la ausencia de reconocimiento, agradecimiento o valoración hacia aquellos que han proporcionado algún tipo de

asistencia, favor, respaldo o ventaja. A lo largo del tiempo y en diferentes culturas, la ingratitud ha sido vista como un rasgo negativo y desmotivador, puesto que contradice los fundamentos elementales de la reciprocidad y la apreciación mutua.

Al respecto, Larrea Holguín (1997), en su obra *Diccionario de derecho civil*, indica que la persona ingrata es aquella que “no corresponde debidamente a los favores recibidos. Actitud que no reconoce lo que debe a la liberalidad de otro” (p. 236). Dicho de otra manera, la ingratitud implica una separación entre las acciones de generosidad, servicio o asistencia ofrecidas por alguien y la reacción emocional o respuesta de la persona que las recibe. Puede presentarse en diversas maneras, desde la omisión de expresiones verbales o gestuales de agradecimiento hasta la indiferencia hacia los esfuerzos realizados por otros en su beneficio. En situaciones más graves, la ingratitud podría incluso derivar en un trato hostil o adverso hacia aquellos que han demostrado intenciones positivas.

La falta de gratitud puede emerger debido a diversas causas y en distintos contextos. En ciertas ocasiones, podría originarse por expectativas poco realistas o actitudes egocéntricas, en las cuales las personas asumen que los demás tienen la obligación de ayudar sin considerar el esfuerzo involucrado. También puede derivar de una carencia de empatía o de la incapacidad para comprender la perspectiva del otro. En determinadas situaciones, las personas podrían tener dificultades para expresar agradecimiento debido a sus propias inseguridades, orgullo o el miedo a exponer su vulnerabilidad.

Asimismo, las conexiones culturales, las disparidades en la crianza y las vivencias individuales poseen la capacidad de ejercer influencia sobre cómo las personas interpretan y reaccionan frente a los gestos de generosidad. En ciertas culturas, la gratitud se manifiesta de forma explícita y evidente, mientras que en otras puede adoptar una forma más subyacente. Estas variaciones culturales pueden generar confusiones y concepciones equivocadas en relación con la ingratitud.

En resumen, la ingratitud representa un fenómeno de gran complejidad que engloba desde la omisión de expresar agradecimiento hasta la completa negación de la contribución ajena. Surge de la interacción de factores individuales, culturales y

situacionales, y puede generar impactos duraderos en las relaciones interpersonales y en la percepción que las personas tienen de sí mismas y de los demás. Cultivar una mentalidad de gratitud y aprecio puede desempeñar un papel fundamental en la construcción de vínculos saludables y en la promoción de una convivencia equilibrada en la sociedad.

## CAPITULO II

### **De la Revocatoria de la Donación por Ingratitud.**

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, conforme a lo desarrollado en el capítulo que antecede, a las donaciones se les otorga el carácter de irrevocabilidad, sin embargo, existe una excepción en vida para proceder con la revocación, esta es la ingratitud. De forma expresa, la encontramos en el artículo 1444 del Código Civil el cual manifiesta que, “La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”.

Es muy importante que no nos confundamos con lo que el artículo 1163 del mismo cuerpo normativo nos manifiesta, esto es que la “Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio”, ya que esta hace referencia a aquella revocatoria por fallecimiento del donante; tal y como lo dice en su segundo inciso “Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable”.

Pues si bien es cierto que la causal del artículo 1444 nos permite revocar la donación entre vivos, esta no está ligada al arbitrio del donante ya que será necesario que exista un hecho para poder incoar dicha acción revocatoria, mismo hecho que deberá ser probado y es en esto donde atañe el problema jurídico del presente trabajo.

La donación como todo acto de liberalidad, gratuito y voluntario, tiene como finalidad la entrega de algo sin esperar ningún rédito a cambio de eso. En el caso de las donaciones, es muy interesante saber que aún entregando algo con el propósito de que la persona mantenga en propiedad aquello que se le entrega, pueda aun subsistir una relación que busca una compensación.

Al hablar de compensación en esta figura jurídica, y en el presente trabajo de investigación, no nos referimos a réditos económicos como lo sería el dinero, sino a

cierto comportamiento que demuestre que lo que se hizo, la donación, tendrá un impacto positivo y en el actuar del donatario, haciendo que este tome conductas agradecidas hacia el donante.

Según Albaladejo (2011), nos dice que “como quiera que el donante favorece al donatario, éste debería estarle agradecido. Así lo estima la conciencia social, que reprueba cualquier acto de ingratitud” (p. 618). Dicho de otra manera, que de la forma que sea, con lo poco o mucho que el donante quiera entregarle al donatario, este debería estar agradecido (siempre y cuando lo acepte de forma voluntaria), ya que la sociedad, en general, reconoce que el agradecimiento es el mínimo acto de reciprocidad.

### **Procedencia de la Revocatoria de Donación por Ingratitud.**

Es importante resaltar que esta acción revocatoria no se ve como una vía coercitiva para imponer al donatario que realice actos a favor del donante, todo lo contrario, la donación se entrega con ese ánimo de despojarse de un bien o un derecho por la pura voluntad. Y es que, se podría decir que, en algunos casos, los donantes ni siquiera saben que pueden revocar dicho contrato, y que los donatarios ni siquiera tengan conocimiento de que su indignidad pueda ocasionar el reintegro de lo donado; es ahí donde se ve si aquella decisión no estuvo errada.

De esta manera, la acción revocatoria procede cuando el donatario realiza un hecho ofensivo de tal gravedad para hacerlo deshonroso de ser propietario de lo entregado. Por consiguiente, al haber sido juzgado y responsabilizado de la ingratitud que alegó el donante, el donatario tendrá la condición de poseedor de mala fe desde la realización del hecho ofensivo, acto que origina la revocatoria.

Para iniciar la acción se cuentan cuatro años a partir del conocimiento del hecho ofensivo por parte del donante, y extingue por la muerte de este, tal y como lo menciona el artículo 1446 del Código Civil. Es decir, esta acción prescribe sino se la emplea a partir del conocimiento del acto de ingratitud, no necesariamente desde el cometimiento del mismo, es así que resulta muy interesante ya que, por ejemplo, si el papá de José le dona a José un carro el 10 de agosto de 2009, y este realiza un hecho

considerado ofensivo el 10 de febrero de 2010 sin que a esa fecha se entere su padre; pero pasado el tiempo, en el 2020 se entera del hecho cometido, sería válido el planteamiento de la acción pues como indica la norma, es el conocimiento lo que hace que el tiempo comience a correr, mas no la consumación del acto.

Ahora, si el papá de José, antes de morir comenzó judicialmente la acción, esta no se extingue, y esta acción revocatoria se transmitirá a los herederos, en este caso en particular, no se transmitirá a José puesto que es el demandado y presunto donatario ingrato, y se dice presunto hasta la culminación del juicio y posterior sentencia ejecutoriada.

Sobre las bases del caso propuesto, y a tenor del artículo 1447 del Código Civil, si el donante por un impedimento que no sea la pérdida del juicio se encuentre en la imposibilidad de iniciar la acción revocatoria, mientras José esté vivo, podrá ser ejercida a su nombre no solo por el guardador de sus bienes sino por cualquiera de sus ascendientes o descendientes inclusive puede ser iniciada por su pareja matrimonial, es decir, su cónyuge, siempre que se respete el plazo de los 4 años.

### **Elementos constitutivos necesarios para que un hecho ofensivo sea considerado ingratitud según la norma vigente.**

Dentro de la ley, no especifica elementos constitutivos para que un hecho ofensivo sea considerado ingratitud, lo único que nos dice la norma es que aquel acto realizado por el donatario debe hacerlo indigno de heredar de parte del donante.

Bajo esta terminología, nos deja en nada puesto que no existen parámetros para considerar que hechos pueden ser reputados como ofensivos. Si hay algo que debemos reconocer es que se ha tratado de reproducir el código civil de otras legislaciones sudamericanas, ya que, si bien es cierto que adaptamos el modelo propuesto por Andrés Bello, nuestra norma con respecto a la revocatoria de la donación por la ingratitud del donatario no se ha calcado como en nuestros países vecinos, en los que algunos proponen causas taxativas en relación a la ingratitud. Vale añadir, ya que hablamos sobre Bello que según Castan (s.f.) “hubo estados que,

como Colombia y Ecuador, adoptaron el código de Chile en verdadero trasplante jurídico. Pero además ejerció gran influencia sobre otros Códigos, como el de Uruguay” (p. 126).

Al desarrollar el capítulo 1 se pudo obtener definiciones tanto de hecho ofensivo como ingratitud, pero aun así el alcance de lo expresado como hecho ofensivo es muy vago pues no podemos estar sometidos a la subjetividad de cada uno de los jueces que conozcan las causas, porque cada uno tendrá diferentes acepciones de acuerdo a su experiencia y experticia. No se quiere decir con esto en que no haya una similitud de criterios por parte de los magistrados porque, sin lugar a duda, existirá.

El problema radica en que no solo nos importa la manera de decidir del juez, sino también de que la ciudadanía pueda acudir a la norma y saber de primera fuente en que casos aplica y en que casos no.

Y es que podría ocurrir, y en ciertos casos ha ocurrido, que se incoe el plano procesal de manera errada por consideraciones que resultan a partir de la vaguedad de la frase “hecho ofensivo”. Pongamos el siguiente ejemplo, el donante de forma arbitraria exige cierto trato privilegiado al donatario en virtud de la donación que realizó, y que a sabiendas de lo que dispone el artículo concerniente a la revocación por ingratitud, amenaza al donatario con quitarle lo que alguna vez estuvo en propiedad del donante, a través de una demanda por vía ordinaria, ya que considera que lo puede subsumir como un hecho ofensivo. En este caso, si la frase no fuera vaga, el donatario sabría que no le debe pleitesía al donante, y no se vea amenazado por esto

Podemos plantear otro ejemplo, pero esta vez desde la arista del donante, si el alcance del hecho ofensivo no fuera vago, el donante podría saber que en cualquier momento cuando el donatario incumpla con los criterios de lo que se considera como hecho ofensivo, y por lo tanto ingratitud, pueda revocar dicha donación recibiendo a su favor lo que alguna vez fue de él.

Y es que en ambos ejemplos el donante podría incoar el plano procesal y hacer que el juez trate de descifrar si aquel hecho es una ofensa por parte del donatario, pero en lo personal, se ha considerado que al existir parámetros o criterios podríamos ahorrarnos el proceso, y no esperar hasta la audiencia de juicio para determinar que en efecto, nunca existió aquel hecho ofensivo.

Por lo cual, si bien es cierto que el Juez cuenta con discrecionalidad, experticia y raciocinio para emitir sus fallos, también es cierto que no se puede activar el ámbito judicial para algo que se puede prever y detener en la admisibilidad de la demanda (cumpliendo con el principio de economía procesal), en concordancia a los parámetros que se recomendará al final del trabajo de investigación.

Lo que nos atañe ahora, es que, al no tener una especificidad de criterios o parámetros, deja a interpretaciones, algunas veces muy arbitrarias, sobre la ingratitud del donatario.

## **Jurisprudencia.**

En el Ecuador existe muy poca jurisprudencia acerca de esta acción, sin embargo, vamos a revisar tres sentencias dentro de las cuales se ha desarrollado el tema de la revocatoria de manera prolija, añadiendo diferencias en relación a la indignidad para suceder, y que hechos probados los ha considerado como un hecho ofensivo, o los ha descartado como un hecho que no merece obtener dicha denominación.

### **Sentencia No. 0325-2012**

Es así que dentro de la Sentencia nº 0325-2012 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012), los magistrados indican que:

Se entiende que las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud, definiendo a la ingratitud como cualquier hecho ofensivo que cometiere el donatario al donante, hecho que no siempre puede ser equiparable a las causales de indignidad para suceder, contempladas en el Art. 1010 ibídem,

pues al referirse a cualquier hecho ofensivo, éste no debe interpretarse como una conducta criminosa en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. De ahí que sí se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta indudable que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoriada dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación al donante. (p. 7-8)

En esta parte de la resolución de la Corte nos detalla dos cosas muy importantes; la primera, es que el hecho ofensivo que realice el donatario no necesariamente tiene que ser igual o semejante a las causales de indignidad para suceder; y la segunda, que no es necesario que exista sentencia ejecutoriada acerca de un delito dictada por un juez o tribunal de lo penal, simplemente que haya existido el ilícito, ya que con eso se demuestra, en el ámbito civil, el ánimo de afectar al donante.

Por otra parte, la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012) también manifiesta que:

La revocación de la donación por ingratitud tiene un aspecto de pena civil, de sanción, cuyo objeto principal es la reparación de un agravio, en lo cual resulta accesorio el interés pecuniario, el donatario tiene un deber de gratitud hacia el donante y cuando falta a éste, la ley permite al donante revocar la donación. La conciencia social reprueba cualquier acto de ingratitud, mientras que la ley solo otorga la facultad de revocación. De lo expuesto, no cabe

ninguna duda que en los supuestos sometidos a decisión jurisdiccional, el órgano respectivo conserva una holgada facultad de apreciación de las circunstancias tácticas susceptibles de conformar la figura típica de la revocación de donación por ingratitud. (p. 9)

Lo que llama la atención del párrafo que precede es que la Sala está de acuerdo en que conservan un espectro amplio de interpretación en relación a los supuestos de hecho (hecho ofensivo) para la revocatoria de la donación, lo que a simple vista parece algo positivo para los ciudadanos, podría correr la suerte de vulnerar la seguridad jurídica al dejar tan amplio el abanico de posibilidades haciendo que la vaguedad salga a flote, pudiendo recaer en la arbitrariedad por parte de los jueces al no poseer al menos un mínimo de criterios a considerar dentro de la norma.

#### **Sentencia No. 334-2001.**

Dentro de esta sentencia, la Primera Sala De Lo Civil Y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (2001) ha expresado que:

La norma de la ingratitud no se remite a la norma de la indignidad, sino que tiene un carácter abierto y que por tanto lo único que pretende, al señalar lo que se entiende por ingratitud y decir que "es cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante", es otorgar al juez un criterio básico que le permita determinar la gravedad del acto que faculte la declaratoria de ingratitud. Esto se debe a que la voluntad del legislador al redactar esta norma abierta es posibilitar que no sólo aquellas causales que constan como motivadoras de la declaratoria de indignidad sean contempladas para provocar la revocatoria, sino que la ley debe ser más severa en la calificación del comportamiento incorrecto y que, por tanto, no se debe limitar la declaratoria de ingratitud a ciertos casos previstos en la ley, sino que hay que darle al juez la posibilidad de valorar otros actos o hechos ofensivos de tal gravedad que pueden a su juicio ser suficientes para calificar la ingratitud del donatario frente al benefactor. (p. 4)

Una vez más, se resalta que el artículo 1444 del Código Civil no se remite directamente al artículo 1010 ibidem, ya que la revocatoria de la donación por ingratitud busca que se sancione el actuar más allá de delitos, y causas previstas en la ley. Ahora, en relación con lo que dice la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, estoy de acuerdo con que no se limite de forma taxativa pues eso implicaría una camisa de fuerza y una vulneración gravísima al derecho a concurrir y a la tutela judicial efectiva, y eso no es lo que se busca. Lo que se propone es una suerte de criterios que sirvan tanto para el juez como para los ciudadanos a entender de mejor manera y no tan vaga sobre qué hechos se podrían reputar como ofensas.

Por último, creo que darle el carácter muy amplio a dicho término es perjudicial para la seguridad jurídica, ya que implicaría una subjetividad sorprendente por parte de los jueces y tribunales, y se buscará al final de todo los procesos, concluir con la casación para que la, ahora, Corte Nacional de Justicia pueda resolver sobre si se aplicó o no de forma correcta de dicha norma, lo que no solo implica gastos al Estado, sino una pérdida de tiempo con las centenas de casos que recibe la Corte Nacional de Justicia.

### **Sentencia No. 69-98.**

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (1998) rechazó el recurso de casación interpuesto, pues menciona que:

La afirmación de que el donatario hiciera a su abuela, diciéndole que es una vieja de hambre (sic), mala fe, por sí sola no constituye un acto de ingratitud a la donante, tanto más que no se ha probado según las reglas de la sana crítica que en debida forma se ha aplicado por los juzgadores de los dos niveles jurisprudenciales. (p. 1)

En este extracto, la Corte es muy clara con respecto a la prueba para considerar un hecho ofensivo por tanto acto de ingratitud, e indica que la afirmación por si sola no constituye ofensa, es decir, profesar palabras hirientes e insultos no entran como hechos ofensivos. Reforzando la tesis que propongo, si la donante hubiera tenido conocimiento de los parámetros que se encuentran al final del

presente trabajo de titulación no hubiera incoado el plano procesal y por lo tanto desgastar el ámbito judicial para terminar en Corte Suprema de Justicia con una negativa rotunda. Obviamente, también entra a juego todo lo concerniente a la forma de probar un hecho, pero ese no es enfoque del presente trabajo investigativo.

## **Legislación Comparada.**

En lo concerniente al derecho de otros países, no solo países latinoamericanos como lo son Chile, Argentina, El Salvador, sino del otro lado del mundo como España y Francia han acuñado esta acción revocatoria en su ordenamiento jurídico.

### **Argentina.**

En Argentina, lo encontramos normado en el artículo 1571 de su Código Civil y Comercial de la Nación, el mismo que expresa las siguientes causas de hecho para la procedencia de la revocación de la donación por ingratitud, realizándolo de forma taxativa:

- a) si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes;
- b) si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;
- c) si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;
- d) si rehúsa alimentos al donante. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, 2014)

Es imperioso reconocer que no se necesita una sentencia penal en firme para que se configure alguno de los enunciados antes expuestos, solo la demostración por parte del donante del hecho lesivo para accionar esta figura jurídica. Para ahondar en cada el literal a) que la ley argentina nos entrega es preciso mencionar las palabras de Spota (1987), “aunque el hecho no configure la tentativa de homicidio, lo mismo resulta bastante para que se lo aprehenda como el *factum legal* que autoriza la revocación de la donación siempre que se acredite el dolo o intención de dañar a

sabidas” (pp. 342-343). Así, este mismo tratadista argentino en relación a los literales b) y c), expresa que:

más que la intensidad del daño a los bienes o su cuantía, más que el hecho del ataque a la persona, o bien, a su honor, se ha de estar “a la intención que constituye el móvil perseguido por el donatario, a su perversidad, a lo denigrante de su proceder más o menos culpable. (1987, p. 344)

En cuanto al literal d), se precisa que toda vez que exista aquellas personas que estén obligadas directamente para con el donante, siendo estos sus descendientes, ascendientes o cónyuge, no se configura lo que indica el literal d), sin embargo, si el donante no contase con la ayuda de sus parientes, si se configura. Para concluir, se dice que aún contando con sus parientes pero sin percibir alimentos por parte de estos, el donante puede efectuar este tipo de socorro provisional para con el donatario.

### **Chile.**

En el caso de Chile, su código civil (Ministerio de Justicia de Chile, 2009) en el artículo 1428 manifiesta de forma exacta lo que en nuestro país señala, esto es, que la donación entre vivos puede revocarse por la ingratitud del donatario, considerando por ingratitud aquel hecho ofensivo que lo hiciera indigno de donar. No desarrolla criterios, parámetros, ni causales fácticas para que se configure el hecho ofensivo, por lo que no hay mucho sobre lo que desarrollar.

### **El Salvador.**

En El Salvador, el articulado dentro de su respectivo código civil guarda exacta similitud con nuestro país, así como con Chile pues, en su artículo 1299 determina por la ingratitud del donatario se puede iniciar la acción revocatoria de la donación, así como la realización del hecho ofensivo, dejando a interpretación esta frase que carece de delimitación.

## **España.**

En el derecho español, las cosas se tornan diferentes pues en el artículo 648 de su Código Civil nos indica causas específicas para que proceda la revocatoria de la donación por ingratitud indicando que:

1. Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.
2. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.
3. Si le niega indebidamente los alimentos. (Ministerio de Justicia de España, 2011)

Podemos analizar que este articulado guarda cierta semejanza con lo que el código civil argentino contiene, ahora bien, le da a los dos primeros literales un sentido rigurosamente penal, al tener que configurarse estrictamente un delito realizado por el donatario en contra del donante, sin embargo, hay algo que no se encuentra en otras legislaciones y es importante resaltar, esto es, lo referente a que el donatario no podría imputar al donante algún delito de acción pública, aun probándolo. Resulta increíble ver como la ingratitud en este caso se ve reflejado en cierto tipo de lealtad con relación a permanecer en silencio en cuanto al conocimiento del actuar de carácter delictivo por parte del donante. Solo estaría exento de este literal toda vez que el delito sea perpetrado contra el mismo donatario, o algún miembro de su núcleo familiar (cónyuges, hijos),

Algo también importante de destacar de la legislación española sobre el presente tema, es el plazo para la interposición de la acción. Pues tal y como lo indica el artículo 652 *ibidem*, a diferencia de nuestra legislación que establece el plazo de 5 años desde el conocimiento del hecho ofensivo para que prescriba la acción, España le da de forma tajante, el término de un año desde que el donante tuvo conocimiento de aquel hecho (no lo dice pero podemos asumir que es hecho ofensivo).

## **Francia.**

Seguimos dentro Europa, y de España nos movemos un poco hacia el país vecino de Francia, y encontramos que, dentro de su ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 955 de su código civil manifiesta que para que se dé la revocación de la donación por causa de ingratitud debe ocurrir uno de los siguientes casos:

1. Si el donatario atenta contra la vida del donante;
2. Si es hallado culpable de abuso, faltas o injurias graves en contra del donante;
3. Si le niega alimentos al donante. (Grand Juge Et Ministre de la Justice, 1804)

De esta manera, podemos ver que les da también un carácter penal a los dos primeros literales, y al último de estos, un carácter moral y social para con el donante.

## CONCLUSIONES

Toda vez que se realizó un examen exhaustivo a través de la jurisprudencia de nuestro país, de la doctrina y del derecho de países vecinos y algunos de Europa, podemos darnos cuenta de que la mayoría comparte la figura jurídica de la revocatoria de la donación por ingratitud del donatario; y es que, este acto jurídico no busca que se le brinde pleitesía al donante como ya lo hemos visto a lo largo del presente trabajo, sino que se reproche la conducta despreciable del que se le está otorgando un bien o un derecho de forma voluntaria, exteriorizando, de esta manera, el mayor acto de liberalidad que es el desprenderse de algo que forma parte de un patrimonio para dárselo a alguien en forma de consideración o estima.

El presente trabajo, realiza la critica de la falta de interpretación por la que no solo los jueces sino los abogados tienen que pasar al querer aplicar este artículo, y es que el “hecho ofensivo” sigue siendo un termino muy vago en lo que respecta a esta acción. Algunos países, de forma taxativa, han demostrado que la consideración objetiva que les otorga a este hecho ofensivo es el carácter netamente penal, con algunas excepciones, como lo es en el caso de no entregar alimentos al donante. No obstante, se vuelve necesario delimitar, aunque sea el campo de aplicación en el cual el hecho ofensivo va a tener cabida.

Según lo observado en la presente investigación, si bien es cierto que el juez tiene un amplio campo para poder interpretar, no es trabajo de ellos hacerlo en cada resolución que se le presente sobre esta acción, y es que cada persona tiene su forma diferente de ver las cosas; por tanto, la seguridad jurídica corre peligro al no tener bases sólidas sobre donde partir o hechos que sirvan de ejemplo.

Se tiene que dejar en claro, que no se está en contra de la interpretación de los jueces, sino en la posible arbitrariedad que podría resultar no solo por su aplicación y examen jurídico, sino también en el comportamiento de parte del donatario y/o el donante al no existir parámetros que guíen tanto a los ciudadanos comunes como a los eruditos del derecho, para que entiendan el uso que el derecho otorga para el donatario ingrato.

## RECOMENDACIONES

La principal recomendación que se propone es una reforma aditiva dentro del Código Civil en el apartado de lo considerable como hecho ofensivo para utilizar la acción de manera correcta, salvaguardando así el principio de interdicción de la arbitrariedad-

Asimismo, la implementación de causales que sirvan como guía, y que estas no sean taxativas sino ejemplificativas, es decir, que ayuden al ciudadano común y a los magistrados, mediante ejemplos, tomando como referencia lo que vimos en la legislación argentina, francesa y española. Lo que se busca no es poner una camisa de fuerza y limitar como las legislaciones mencionadas, sino que esto sirva de criterio para la aplicación del artículo.

Además, considero que con relación a la jurisprudencia, sería necesario añadir que los insultos u ofensas verbales, aunque sean reiteradas, no constituyen hecho ofensivo, ya que también es parte de la libertad de expresión del donatario. Así también, señalar que la falta de cuidado, o negligencia grave para con el donante, no teniendo parientes que puedan socorrerlo, también se consideraría hecho ofensivo y por la tanto un acto de ingratitud.

## REFERENCIAS

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. HELIASTA S.R.L.
- Casso, E. R. de. (2004). *Lex cincia de donis et muneribus* [Http://purl.org/dc/dcmitype/Text, Universidad Complutense de Madrid]. En *Lex cincia de donis et muneribus*. <https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d1df64d29995204f7667cd9>
- Castan, J. (s.f.). *El Código Civil de Andres Bello y la Unidad del Sistema Juridico Iberoamericano*.
- Codigo\_civil\_el\_salvador.pdf*. (s.f.). Recuperado 22 de agosto de 2023, de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_el\\_salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_el_salvador.pdf)
- Codigo\_Civil\_y\_Comercial\_de\_la\_Nacion.pdf*. (s.f.). Recuperado 22 de agosto de 2023, de [http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf)
- Congreso Nacional del Ecuador. (24 de Junio de 2005). Código Civil
- Corte Nacional de Justicia. RESOLUCION No. 325-2012.pdf*. (s.f.). Recuperado 21 de agosto de 2023, de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/familia/2012/RESOLUCION%20No.%20325-2012.pdf>
- Grand Juge Et Ministre de la Justice. (1804). *Code Civil des Français*. Paris.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. vaguedad. (s.f.). En V. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2631/26.pdf>
- Larrea Holguin, J. (1997). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (2006). *Diccionario Derecho Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Linares Vesga, J. (2008). Aspectos relevantes del contrato de donación entre vivos. *ÁREA JURÍDICA*, 15-21.
- Ministerio de Justicia de Chile. (2009). *Código Civil de Chile*. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ministerio de Justicia de España. (2011). *Código Civil*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

- Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*.
- Miquel, J. M. (2021). Lección: La naturaleza jurídica de la donación. *Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/leccion-la-naturaleza-juridica-de-la-donacion>
- Overview of Void for Vagueness Doctrine | Constitution Annotated | Congress.gov | Library of Congress*. (s. f.). Recuperado 10 de agosto de 2023, de [https://constitution.congress.gov/browse/essay/amdt5-8-1/ALDE\\_00013739/](https://constitution.congress.gov/browse/essay/amdt5-8-1/ALDE_00013739/)
- Porto Dapena, J.-Á. (2018). Sobre ambigüedad y vaguedad en los diccionarios. *Revista de Filología*, 334. doi:<http://doi.org/10.25145/j.refiull.2018.36.017>
- Presidencia de la República de El Salvador. (2004). Código Civil El Salvador. El Salvador: Presidencia de El Salvador. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_El\\_Salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf)
- Primera Sala De Lo Civil Y Mercantil de la Corte Suprema De Justicia (2001). Sentencia No. 334-2001
- Redondo, M. C. (1997). Teorías del Derecho e indeterminación normativa. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 20, 177. <https://doi.org/10.14198/DOXA1997.20.06>
- Revocación-de-las-donaciones*. (s. f.). Recuperado 14 de agosto de 2023, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-2/revocacion-de-las-donaciones.pdf>
- Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012). Sentencia n° 0325-2012.
- Section 2: Des exceptions à la règle de l'irrévocabilité des donations entre vifs. (Articles 953 à 966)—Légifrance*. (s. f.). Recuperado 22 de agosto de 2023, de [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006150546/#LEGISCTA000006150546](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006150546/#LEGISCTA000006150546)
- Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (1998). Sentencia No. 69-98.
- Somarriva, M. (2012). Derecho Sucesorio. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

*Spain et al. - 2011—Código civil.* (s. f.). Recuperado 22 de agosto de 2023, de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo\\_Civil.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF)

Spota, A. (1987). *Instituciones de Derecho Civil Contratos*. Buenos Aires: Ediciones Depalma Buenos Aires.

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Alvarado Cunalata Juan Fernando**, con C.C: # **0941173734** autor/a del trabajo de titulación: **Vaguedad del Hecho Ofensivo en la Revocatoria de la Donación por Ingratitud** previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de septiembre de 2023**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Alvarado Cunalata Juan Fernando**

C.C: **0941173734**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>Vaguedad del Hecho Ofensivo en la Revocatoria de la Donación por Ingratitud</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Alvarado Cunalata, Juan Fernando</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Ab. Álava Loor, Juan Pablo</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>02 de septiembre de 2023</b>	<b>No. PÁGINAS:</b>	<b>DE 30</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Civil, Sucesorio, Procesal, Constitucional</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Donación, vaguedad, revocatoria, ingratitud, hecho ofensivo, alcance</b>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT :</b>			
<p>Dentro del Código Civil, en el libro III, Título XIII, en el cual se desarrolla todo lo concerniente a las donaciones entre vivos, nos encontramos con la figura de la revocación de la donación por ingratitud. El mismo artículo 1444 nos indica que “la donación entre vivos puede revocarse por ingratitud”, y que se tiene por acto de ingratitud “cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”. Al momento de incoar el plano procesal, nos resulta inquietante establecer que es un hecho ofensivo, lo cual queda de manera obscura, vaga indeterminada. Está claro que no hace referencia solo a indoles de carácter penal, sino moral o ético, pero incluso para este, deben existir parámetros a considerar y no dejarlo de forma subjetiva. La hipótesis, por lo tanto, se centra en el peligro de la indeterminación del alcance del hecho ofensivo, y por qué debería implementarse criterios o ejemplos</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-996505730	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:juan.alvarado04@cu.ucsg.edu.ec">juan.alvarado04@cu.ucsg.edu.ec</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			